

Informe Secretarial. 21 de noviembre de 2023, al Despacho del señor Juez demanda de exoneración de cuota de alimentos, presentada por intermedio de apoderado judicial, a la cual le correspondió el radicado No. 2023-00329-00 que se desprende del antiguo proceso de fijación de alimentos con Rad. 2010-00011-00, igualmente obra solicitud adicional por parte del demandante.

De otra parte, de deja constancia que debido a que el señor Juez y yo fuimos designados como miembros de la Comisión Escrutadora para las elecciones Regionales 2023 desde el 29 de octubre al 5 de noviembre de 2023 y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157 del Código Nacional Electoral los términos se suspendieron en el Despacho Judicial por los días hábiles dentro del mencionado periodo. Sirvase Proveer.

Sandra C. Niño Segura
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ**

Puerto Boyacá, Boyacá, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 155723184001-2023-00329-00
DEMANDANTE: WILSON PEREZ CONDE
DEMANDADO: KEVIN ALEJANDRO PEREZ CORTES
INTERLOCUTORIO No. 745

En consideración a que la demanda y/o solicitud de exoneración de cuota alimentaria reúne las exigencias contempladas en el Código General del Proceso, y atribuido a este juzgado el conocimiento de la misma, admitirá la misma.

En vista de que la parte demandante y su apoderado judicial manifiestan bajo gravedad de juramento desconocer la dirección física y correo electrónico de notificación del demandado, no obstante, conocen el número de celular 3154709677 que tiene WhatsApp, por lo que solicitan realizar la notificación del presente proceso por este medio, el Despacho, realiza las siguientes precisiones:

Atendiendo lo dispuesto en el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con los pronunciamientos jurisprudenciales de dicha norma por La Corte Suprema de Justicia, sería del caso, en circunstancias excepcionales, tener por el número celular del demandado y asociado a la aplicación de WhatsApp como sitio de notificación electrónica.

Sin embargo, el inciso 2° del artículo 8° ibidem, dispone “El *interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”

Así las cosas, el demandante debe cumplir las cargas dispuestas en el inciso anterior, toda vez que solo se indicó conocer que el número precitado corresponde al demandado sin prestar juramento que ese número de celular asociado a la aplicación de WhatsApp es el utilizado por el demandado ni aportó las pruebas que lo acredite.

Por lo que se requerirá a la parte demandante para que de cumplimiento a lo dispuesto en la norma precitada y/o realice las gestiones que contempla la norma para obtener información de notificación.

Respecto a la medida cautelar solicitada se accede y se ordenará que los descuentos se consignen a la cuenta judicial del Despacho del Banco Agrario No. 155722034001 y permanezcan en la misma hasta tanto se resuelva el presente asunto.

Frente a la solicitud elevada por el demandante respecto a restricción de salir del país, como se observa en los anexos de demanda se levantaron las medidas cautelares en el proceso ejecutivo que se siguió en su momento por incumplimiento en el pago de cuotas alimentarias en la cual debido a conciliación efectuada entre las partes se levantaron las medidas que obraron en dicho proceso, quedando únicamente vigente descuento voluntario por nómina de las cuotas alimentarias, por tal razón no se encuentra vigente medida de restricción de salida del país al señor, no obstante, se volverá a oficiar a la entidad correspondiente con el fin de que se informe del cumplimiento de levantamiento de dicha restricción y de existir alguna vigente se informe a cargo de entidad judicial.

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de la referencia, la cual se tramitará como proceso verbal sumario con disposición especial de que tratan los artículos 390 y 397 del C.G.P.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y/o realice las gestiones que contempla la citada para obtener información de notificación.

Dar cumplimiento a esa carga procesal en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a la figura de desistimiento tácito, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

TERCERO. Acceder a la medida solicitada conforme a lo expuesto en la parte motiva. Oficiese.

CUARTO. Oficiar a Migración Colombia para informe del cumplimiento de levantamiento de restricción de salida del país del señor WILSON PEREZ CONDE C.C. y de existir alguna restricción vigente se informe a cargo de qué entidad judicial se exige la misma.

QUINTO. NOTIFICAR al Defensor de Familia del ICBF, Centro Zonal Puerto Boyacá, Boyacá.

SEXTO. Se le reconoce personería al abogado JUAN MANUEL HORTUA GUZMÁN C.C. 1.049.617.741 de Tunja, Boyacá y T.P. No. 271585 del C.S.J. la cual se encuentra vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados, para que actúe como apoderado del demandante en los términos y facultades conferidas en el respectivo poder.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 140 del 23 de noviembre de 2023..

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Nelson De Jesus Madrid Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6206a0c58d1fee6dcf96c58c73145d96c40f8d45c49a42a8d9f5a1c5202143**

Documento generado en 22/11/2023 08:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>